

Rad No.: 26-240-144277

Barranquilla, 10/09/2026

Señor(a)
 MILLER MACHACON JIMENEZ
 Carrera 41 No. 13 - 63
 Galapa

Contrato: 48153288

Asunto: Revisión de Facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 21 de agosto de 2026, radicada con el No. SO 26-002744, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 13 – 63 de Galapa, nos permitimos realizar los siguientes respetuosos comentarios:

Con ocasión a su reclamación, realizamos la verificación de nuestra base de datos y constatamos que, la refinanciación de la deuda y/o acuerdo de pago, que se le está cobrado actualmente, fue realizada por el usuario del servicio, el día 29 de abril de 2026, debido a que, el citado servicio se encontraba en mora con el pago de las facturas de los meses desde septiembre de 2025 hasta abril de 2026, por la suma total de \$7.311.235.00; de igual manera, presentaba un saldo diferido pendiente por facturar por la suma de \$129.515.00; es decir, que el valor total adeudado al realizar el acuerdo de pago, ascendía a la suma total de \$7.440.750.00.

Para llevar a cabo el acuerdo de pago, fue cancelada una cuota inicial por valor de \$15.000.00., quedando un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$6.804.388.00.

Es importante anotar que, el valor total adeudado fue refinanciado a un plazo de 72 cuotas, a través de la facturación del citado servicio.

Cabe anotar que, el acuerdo de pago se realizó debido al incumplimiento en los pagos del servicio de gas natural del inmueble en mención. Es por ello que, cada vez que es refinanciada la deuda, se extiende el plazo a cancelar y por ende, se generan intereses de financiación.

A continuación, relacionamos los cargos que hicieron parte del mencionado acuerdo de pago:

Concepto	Valor Total
REF INTERES FINAN OTROS SERV	\$ 2.758
REVISION PERIODICA	\$ 119.522
CUOTA IVA - BIENES Y SERVICIOS	\$ 22.707
REF INTERES FINAN GRAVADO OS	\$ 14.521
CONSUMO	\$ 6.640.341
DUPLICADO DE FACTURA	\$ 1.497
VA COBRO DUPLICADO	\$ 284
CUOTA IVA - BIENES Y SERVICIOS	\$ 2.758

Los conceptos indicados como “intereses de Financiación”, corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el acuerdo de pago realizado el día 29 de abril de 2026, por lo que no es posible acceder a su petición.

Ahora bien, respecto a su petición No. 5, en cuanto a su solicitud de suministrar copia del acuerdo de pago, le indicamos que no es factible, toda vez que este no fue realizado por usted. Lo anterior ya que, dicho documento únicamente se puede entregar al suscriptor del servicio, propietario o quien firma el acuerdo.

Con relación a su solicitud de que, GASCARIBE S.A. E.S.P., se abstenga de efectuar acuerdos de pago o financiaciones de deuda en el citado servicio de gas natural, sin previa autorización del propietario, le informamos que, de acuerdo con lo previsto en el Art.134 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona capaz, que a cualquier título habite un inmueble, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 130 de la mencionada ley establece lo siguiente: "*Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*", es por ello que, se puede afirmar que tanto el propietario, como el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos; por lo tanto, están legitimados por ley para firmar convenios o acuerdos con las Empresas de Servicios Públicos.

Por todo lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A., E.S.P., negar a quienes se encuentran señalados en el Contrato de Prestación de Servicio de gas natural, cualquier solicitud que presenten ante la empresa, relativas a dicho servicio de gas natural. Es por esto que, no es posible para la empresa, acceder a su solicitud.

No obstante, le informamos que cuando un inmueble residencial sea entregado en arrendamiento, mediante contrato verbal o escrito y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el arrendador del inmueble podrá mantener la solidaridad en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, o atender el procedimiento señalado en el Decreto 3130 de 2003, caso en el cual no será responsable solidariamente en el pago del servicio público domiciliario de gas natural y el inmueble no quedará afecto al pago del mismo.

Para tal efecto, el arrendador y/o el arrendatario deberán informar a LA EMPRESA, a través del formato previsto para ello, de la existencia, terminación y/o renovación del contrato de arrendamiento, y en la misma diligencia anexar la garantía correspondiente para su estudio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2026.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., analizar los meses de octubre y noviembre de 2025. En virtud de lo anterior la petición interpuesta, no abarca las facturas reclamadas, por la caducidad de la acción de reclamación. No existen razones para revivir la oportunidad de revisar tal factura por encontrarse precluida la oportunidad para ello.

Respecto a su **petición No. 1**, teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión de la deuda por consumo, el cual, refiere se ocasionó por una fuga lo que originó que se cancelara cobros estimados, revisamos nuestro sistema comercial y constatamos que corresponden a los consumos estimados de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2025, de los cuales se realizaron ajustes en la factura del mes de septiembre de 2025 y los cuales ya fueron objeto de estudio tal y como detallamos a continuación:

El día 14 de octubre de 2025 el señor OSWALDO PERDOMO PENAGOS, presentó en nuestras oficinas un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad por ajustes de

consumo de mayo, junio, julio, agosto de 2025 y consumo de septiembre de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 21 de agosto de 2026.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 14 de octubre de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-154617 del 4 de noviembre de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de ajustes de consumo de mayo, junio, julio, agosto de 2025 y consumo de septiembre de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el 21 de agosto de 2026 relativo a los ajustes de consumo de mayo, junio, julio, agosto de 2025 y consumo de septiembre de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-154617 del 4 de noviembre de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-154617 del 4 de noviembre de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Con ocasión a su reclamación y respondiendo su **petición No.2, 3, 4 y 6**, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, los consumos de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2026, corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-1351205-2010, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Mar-26	5159		5144		0,9934		15
Abr-26	5165		5159		0,9942		6
May-26	5174		5165		0,9915		9
Jun-26	5183		5174		0,9891		9
Jul-26	5186		5183		0,9907		3

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, con ocasión a su reclamación el día 28 de agosto de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. envió al predio en comento a una de nuestras firmas contratistas y esta observo que, el medidor se encuentra en buen estado, se realizó prueba de funcionamiento y hermeticidad y se descartó fuga en la instalación del servicio.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. U-1351205-2010, presentaba una lectura de 5187 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de julio de 2026.

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, los consumos de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2026, corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dichas facturas.

Respecto a su petición No. 7, le informamos que, a la fecha no existe actualización administrativa ante la Superintendencia de Servicios públicos.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73
245328328